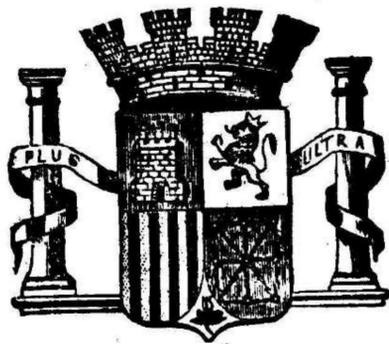


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 39.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

En virtud de lo dispuesto en el apéndice letra A. de la ley de Presupuestos vigente, y decreto de 17 de Enero último, sobre reforma de las tarifas de documentos de vigilancia y licencias de armas y caza, S. M. se ha servido aprobar la adjunta instruccion.

De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Madrid 14 de Febrero de 1871.

MORET.

Sr. Director general de.....

## INSTRUCCION

para la Administracion y cobranza del impuesto de cédulas de empadronamiento y expedicion de licencias de armas y caza.

## CAPÍTULO PRIMERO.

De la naturaleza del impuesto, personas sujetas á él y disposiciones generales.

Artículo 1.º Todos los españoles cabezas de familia y los mayores de 14 años que sin serlo obtengan de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera industria utilidades suficientes para no ser considerados pobres de solemnidad, adquirirán anualmente, segun lo dispuesto en el apéndice letra A del presupuesto de ingresos vigente, cédula de empadronamiento mediante el pago de 3 pesetas en los pueblos mayores de 30.000 almas; de 2.º en las capitales de provincia y puertos habilitados de menor vecindario y en los pueblos que no tengan estas circunstancias, pero cuya poblacion sea mayor de 10.000 y menor de 30.000 habitantes, y una peseta en las demás poblaciones.

Art. 2.º Las Administraciones económicas clasificarán las poblaciones de sus respectivas provincias en tres categorías y por el mismo orden que en el artículo anterior se enumeran.

sirviendo á este trabajo de base el censo de poblacion aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863.

Esta clasificacion se publicará inmediatamente en el Boletín de la provincia, y sólo cuando el censo sufra alteracion oficial en los demás años.

Art. 3.º Los individuos del Ejército y Armada de cualquier arma ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen por el tipo medio de 2 pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio se ajustarán á las prescripciones generales de esta Instruccion.

Art. 4.º Las cédulas de empadronamiento para los pobres de solemnidad se concederán gratis por los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, previas las formalidades establecidas.

Las declaraciones de pobreza se harán por los Ayuntamientos con sujecion á reglas generales, quedando á la Administracion económica el derecho de reclamar cuando no esté conforme con ellas.

Art. 5.º Los Administradores económicos no admitirán recurso alguno en contra de las providencias que dicten las Autoridades locales sobre pago de cédula de empadronamiento, sin que á la instancia se acompañe, previa devolución, la indicada cédula.

Los Administradores, oyendo al Oficial Letrado, resolverán definitivamente dichas reclamaciones, sin que quepa ulterior recurso administrativo por lo referente al impuesto fiscal.

Art. 6.º Será necesaria la cédula de empadronamiento conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la ley.

1.º Para comparecer en juicio, ó dirigir solicitudes á las Autoridades y Corporaciones administrativas.

2.º Para otorgar instrumentos públicos.

3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte ó oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

Art. 7.º En todas las instancias ó

escritos que se dirijan, bien á las Autoridades civiles, administrativas, eclesiásticas y militares, bien á los Tribunales ó Corporaciones, deberá expresarse el punto en donde se está empadronado, requisito sin el cual no se dará curso á dichos escritos, á menos que para subsanar la omision sufrida exhiba el interesado la cédula de empadronamiento á los encargados de los registros de aquellas dependencias ó Secretarios de los Tribunales y Corporaciones.

Art. 8.º Los Notarios públicos expresarán desde el día 1.º del próximo mes de Abril en las escrituras de contratos y particiones, testamentos y demás documentos el requisito de estar empadronados los otorgantes y el punto de la expedicion de la cédula, cita igualmente obligatoria para todas las dependencias del Estado respecto á las resoluciones ó fallos que dicten sobre instancias ó escritos presentados con posterioridad al 31 de Marzo.

Art. 9.º Los Administradores económicos, por medio de los funcionarios que tienen á su cargo, cuidarán de que los contribuyentes que figuran en la matricula estén provistos de la cédula de empadronamiento, siendo obligatoria su presentacion siempre que los empleados competentemente autorizados pidan la exhibicion de la cédula.

## CAPÍTULO II.

## De la penalidad.

Art. 10. Los que estando obligados á adquirir cédula de empadronamiento no lo hagan en todo el mes de Enero pagarán, por via de multa, conforme á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de presupuestos, el duplo de su valor.

En igual pena incurrirán, con arreglo á la citada disposicion legal, las Autoridades, Jueces, Notarios públicos, propietarios ó administradores de fincas rústicas ó urbanas, prestamistas, comerciantes, labradores, fabricantes y maestros de artes mecánicas que consientan en la inobservancia de lo prescrito en el artículo 2.º de aquella ley.

Art. 11. El que viniendo obligado

á contribuir á este impuesto se negare á pagar la cédula de empadronamiento al tiempo de su presentacion por los agentes de la Autoridad, ó á adquirirla en todo el mes de Enero, además de incurrir en la multa á que hace referencia [el artículo anterior, podrá apremiarle el Alcalde por cuota y multa, con arreglo á las disposiciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Art. 12. Las multas á que se refiere el artículo anterior serán satisfechas, la parte que corresponda á la Hacienda en el papel de aquella clase, y la parte del Ayuntamiento en dinero, si no tuviere el papel especial que ha de emitirse, segun la regla 9.º del art. 130 de la ley municipal.

Art. 13. El que falsificase una cédula, mudase el nombre de la persona á cuyo favor se hubiese extendido, ó de la Autoridad por quien hubiera sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial ó hiciere uso de una cédula verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal vigente.

## CAPÍTULO III.

## De la Administracion y recaudacion de las cédulas de empadronamiento.

Art. 14. Las Administraciones económicas remitirán directamente á los Ayuntamientos, en los 15 dias últimos de Noviembre, las cédulas de empadronamiento que aquellas consideren necesarias, teniendo presente al hacer á cada poblacion la consignacion de las expresadas cédulas, los resultados que ofrezcan el actual censo oficial y padron existente, ó el que en lo sucesivo se forme, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 16 al 22 de la ley municipal de 20 de Agosto último.

Art. 15. Los Ayuntamientos serán los encargados de hacer el reparto y cobranza de este impuesto, y dispondrán queda habilitadas en el mes de Diciembre las cédulas de empadronamiento que hayan de repartirse.

El reparto y cobranza será á domicilio por medio de los dependientes de los Ayuntamientos, y en las capitales de provincia podrá efectuarse este servicio en la misma forma, ó por los empleados de órden público que designen los Gobernadores de acuerdo con los Alcaldes; pero las Administraciones económicas se entenderán, en cualquiera de los dos casos, únicamente con los Ayuntamientos.

Art. 16. Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que las cédulas de empadronamiento queden repartidas en los 15 primeros días de Enero, fijando despues de trascurrir dicho plazo bandos ó edictos recordando el cumplimiento del art. 3.º de la ley, que declara incurso en la multa del duplo del valor de la cédula de empadronamiento al que deje de adquirirla en el citado mes de Enero.

Los dependientes de la Autoridad local, y gubernativa, en su caso, no tendrán obligación de ir más que una sola vez al domicilio del contribuyente para entregarle la cédula.

Las cédulas serán cobradas en el acto de repartirse.

Art. 17. Las Administraciones económicas harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas que les remitan y de su importe, exigiéndoles cuentas trimestrales y la entrega de las cantidades en la Caja del Tesoro en los 15 primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Los Ayuntamientos que dejaren de rendir cuenta ó de ingresar lo recaudado dentro de dichos periodos serán apremiados como segundos contribuyentes, con arreglo á la Instrucción de 3 de Diciembre de 1879.

Art. 18. Son responsables los Ayuntamientos, á la Hacienda, de los efectos y valores que se les entreguen y recauden por este impuesto y sus individuos quedan mancomunadamente obligados á responder de unos y otros.

Art. 19. Las Administraciones económicas procurarán cerciorarse de la verdad de las cuentas que rindan los Ayuntamientos, por medio de visitas, en que verán si existen en poder de aquellos las cédulas de empadronamiento que figuren sin repartir y la causa de ello, toda vez que el reparto y adquisicion son obligatorios á las personas comprendidas en la ley.

Los Ayuntamientos, dentro de los 15 días primeros del mes de Enero, devolverán á la Administracion económica, con facturas duplicadas, las cédulas sobrantes y las inutilizadas para que aquella pueda rendir la cuenta en la forma que se determina en el art. 32.

Art. 20. Los Ayuntamientos, segun la ley, podrán imponer sobre toda cédula de empadronamiento, con arreglo á su presupuesto de ingresos, por derecho de registro y como arbitrio municipal desde el 25 hasta el 50 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica de la provincia.

Art. 21. Los Ayuntamientos ingresarán en sus propias arcas, con

arreglo á la ley municipal, la parte que como arbitrios hayan recargado sobre el impuesto.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las licencias de armas y caza.*

Art. 22. Por las licencias de armas satisfará el que las pida, segun el artículo 5.º de la ley, la cantidad de 5 pesetas en despoblado, y en poblado 15 y 20 por las de caza. No podrá expedirse en favor de ninguno que haya sido penado por los Tribunales por abuso de armas.

Art. 23. Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demas fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad están exceptuados de sacar licencia de armas, pero limitado el uso á los actos propios de su instituto.

Art. 24. Están tambien exceptuados de adquirir licencias de armas los Agentes de la recaudacion de las contribuciones del Estado, conductores de caudales públicos y guardas rurales municipales.

Los individuos comprendidos en las excepciones de este artículo irán provistos, cuando ejerciendo las funciones de sus respectivos destinos lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten el cargo que ejercen.

Art. 25. El que sin licencia usare armas de cualquiera clase, y el que facilitare la licencia expedida á su favor para otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, una multa del cuádruplo del valor de la licencia, quedando privados por un año de la facultad de obtener licencia de ninguna clase.

Las multas que por este concepto hayan de pagarse serán tambien satisfechas en papel y en la forma que determina el artículo 12 respecto á cédulas de empadronamiento.

Art. 26. Las Autoridades á quienes por la ley corresponda la imposicion de multas por abuso de armas pondrán en conocimiento de los Gobernadores los fallos ó sentencias en virtud de las que se prive durante un año de licencia á cualquier ciudadano, á fin de que tenga debido cumplimiento el artículo 6.º de la expresada ley.

Art. 27. Las licencias de armas y caza se expendrán en las tercenas ó expendedorías creadas en las capitales de provincia bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes, y serán autorizadas por los Gobernadores, ó Secretarios en su nombre, previos los trámites y disposiciones establecidos en las leyes de vigilancia y órden público.

Art. 28. Las licencias de caza no serán válidas sin la presentacion de la de uso de armas.

Tampoco surtirán efecto todas las licencias si no consta en las mismas estar satisfecho el arbitrio municipal en el pueblo donde se halle empadronado el que deba usarlas.

#### CAPÍTULO V.

##### *De la contabilidad del impuesto.*

Art. 29. Las Administraciones económicas llevarán una cuenta especial al Guarda-almacen de la capital y á cada uno de los Ayuntamientos ó funcionarios encargados de la expedicion ó distribucion de las nuevas cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

Art. 30. En dichas cuentas se hará cargo al Guarda-almacen de las cédulas y licencias que reciba de la Fábrica Nacional del Sello, y se le abonarán las que en virtud de órdenes del Jefe de la Administracion entregue á los Ayuntamientos ó encargados especiales. A estos se les cargarán las cédulas y licencias que les entregue el Guarda-almacen y se les abonarán las que expendan. El valor de ellas á los precios señalados para el Tesoro, será cargo á los Ayuntamientos ó encargados especiales en la cuenta de valores, que tambien se les llevará, y en la cual les servirán de abono las cantidades que acrediten haber ingresado en las Cajas de las Administraciones económicas ó Depositarias de partido.

Art. 31. El Guarda-almacen rendirá al Jefe de la Administracion económica cuenta mensual de las cédulas y licencias. Los Ayuntamientos ó encargados especiales la rendirán en los periodos designados en el art. 17.

Art. 32. De los resultados de las cuentas del Guarda-almacen y de los Ayuntamientos, ó encargados especiales, se formará por la Administracion la general de la provincia en los ejemplares que remita la Direccion de Contabilidad. Dicha cuenta será mensual como las demas de esta clase, y se cursará al Tribunal de las del Reino por conducto de la expresada Direccion, remitiéndose copia á la de Contribuciones.

Art. 33. No figurará en la cuenta general el movimiento interior de las cédulas y licencias de precio entre el almacen principal y los Ayuntamientos; pero las cédulas gratis que se les entreguen causarán data definitiva en este concepto, quedando relevados los Ayuntamientos de justificar su inversion.

Art. 34. La cuenta de administracion de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se justificará en la forma establecida para los demás ramos análogos.

Se exceptua la justificacion de la parte de ingresos que hagan en las Cajas del Tesoro los Ayuntamientos ó encargados especiales; pues debiendo quedar en su poder las cartas de pago, se sustituirán estas con certificado de referencia á los libros de intervencion.

Art. 35. Con la última cuenta de cada año entregarán los Ayuntamientos y encargados especiales en el almacen principal de la provincia las cédulas y licencias inútiles y las sobrantes de que no hubieren hecho uso.

Tambien entregarán en la Caja de

la Administracion, ó en la Depositaria respectiva, todos los fondos que resten por valor de los documentos expendidos del año de la cuenta.

Las faltas que resultaren, tanto en documentos como en metálico, se harán efectivas desde luego, ingresando los Ayuntamientos su importe en las Cajas del Tesoro.

Art. 36. Los documentos sobrantes de cada año, así en el almacen principal, como los que devuelvan los Ayuntamientos, se remitirán á la Fábrica del Sello en las épocas y con las formalidades que determine la Direccion general de Rentas para los demás documentos de igual clase.

Art. 37. Los valores y la recaudacion que correspondan á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza se aplicarán en cuentas de Rentas públicas á un renglon especial, considerándose como ramo administrado por la Direccion general de Contribuciones.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La Direccion general de Contribuciones se entenderá con las oficinas centrales de la Administracion del Ejército y de la Armada acerca del cumplimiento del art. 3.º de la precedente Instruccion.

2.ª Las Administraciones económicas remitirán inmediatamente á los Ayuntamientos las cédulas de empadronamiento para que sean repartidas el 1.º de Marzo próximo.

3.ª Los Ayuntamientos ingresarán en las Cajas del Tesoro conforme vayan recaudando, y á lo más en todo el mes de Marzo, los valores de las cédulas de empadronamiento que hubieren repartido.

4.ª Los que debiendo tener cédula de empadronamiento en el mes de Enero, segun dispone el art. 3.º de la ley, no la adquieran en el próximo mes de Marzo, y los Ayuntamientos que dejen de hacer la entrega de las cantidades cobradas dentro del mismo mes, ó dejen de rendir la cuenta antes del día 15 de Abril, podrán ser multados y apremiados al tenor de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 17 de la referida Instruccion.

5.ª Las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas, así como los productos procedentes de su expedicion, continuarán formando parte de la cuenta del Sello del Estado hasta su completa extincion, lo cual será extensivo á las demas clases de documentos de vigilancia cuya administracion está encargada á la Direccion general de Rentas Estancadas.

6.ª La misma Direccion dictará las disposiciones convenientes para que se recojan las cédulas de vecindad y licencias de armas y caza antiguas que existan en poder de los encargados de de su expedicion.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Moret.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Palencia.

Circular.

La Administracion, cumpliendo

con lo preceptuado en el artículo segundo de la Instrucción, y teniendo á la vista el último censo de población, ha clasificado á esta capital comprendida en la escala menor de 30.000 almas y mayor de 10.000; y á los demas pueblos de la provincia en la menor de 10.000; en su consecuencia se pagarán por cada cédula de empadronamiento dos pesetas en la primera y una en los segundos.

Para que este servicio se lleve á efecto con la premura que el Gobierno de S. M. exige, la Administración previene á los Sres. Alcaldes de la misma, que en el momento que llegue á sus manos esta circular se apresuren por sí ó persona autorizada á presentarse en esta oficina á fin de recoger aquellas para la repartición en sus respectivas localidades: al propio tiempo y para acreditar la entrega, acompañarán pedidos duplicados en los que constan el número de cédulas que el Ayuntamiento reclame, consignando en ellos, el de aquellas, por clases, con arreglo de personas que existan comprendidas en el artículo primero de la indicada Instrucción.

Palencia 16 de Febrero de 1871.  
El Administrador económico, Federico de Ardanáz.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 229.

De conformidad con el acuerdo de la Excm. Diputación provincial, queda aprobada la propuesta del Ayuntamiento de Astudillo sobre supresión del colegio electoral del Hospital, uno de los tres en que se halla dividido dicho distrito, en atención á lo difícil de atender al orden público y á que el local destinado á dicho colegio es insalubre y no puede proporcionarse otro con condiciones de capacidad para ello.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los electores del indicado colegio, quienes habrán de emitir su voto en el que se les destina para las primeras elecciones generales que se verifiquen.

Palencia 16 de Febrero de 1871.  
El Gobernador, Pedro María Angulo.

### Circular núm. 230.

El Alcalde de Cervera se me queja de que no puede atender á la manutención de los presos pobres de aquella cárcel porque los pueblos del partido no han ingresado lo que les corresponde por tal concepto perteneciente al segundo semestre del corriente año.

En su consecuencia he acordado prevenir á los respectivos Sres. Alcaldes que dentro del término de ocho dias, satisfagan sus cuotas del

segundo semestre ó por lo menos las del tercer trimestre, en inteligencia de que trascurrido el término señalado, se dirigirá apremio contra los que no hayan cumplido.

Palencia 16 de Febrero de 1870.  
El Gobernador, Pedro María Angulo.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

**D. Angel Ruiz Sierra, Licenciado en Derecho Civil y Cánones, Secretario de la Excelentísima Diputación provincial de Palencia.**

Certifico: Que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia, relativos del valor en venta que han tenido durante el mes de Diciembre último los artículos de primera necesidad la Diputación en conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza, acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Diciembre, los que aparecen del siguiente estado.

Racion de pan de 70 decágramos.	Pecas Cént.	2,27
Ranega de Cebada.	Pecas Cént.	5,12
Paja.	Pecas Cént.	2,51
Leña.	Pecas Cént.	2,41
Carbon.	Pecas Cént.	7,2
Litro de Aceite.	Pecas Cént.	1,35

QUINTAL MÉTRICO DE

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el expresado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeúntes, expido la presente, que con el V.º B.º del Ilustrísimo Señor Gobernador y sellada con el de la Corporación, firmo en Palencia á catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—V.º B.º, El Gobernador-presidente, Pedro María Angulo.—Angel Ruiz Sierra, Secretario.

## PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA de Valladolid.

Próximas las elecciones de Di-

putados á Córtes, creo conveniente, y aun necesario, dirigir mi voz á los Señores Jueces de primera instancia y municipales del territorio de esta Audiencia, para trazarles la línea de conducta que deben de seguir en tales circunstancias.

Deben de cumplir con la mas religiosa fidelidad el precepto que les prohíbe *absolutamente* mezclarse en cuestiones políticas, y tomar parte alguna directa ó indirecta en sus luchas.

Deben proteger con todo el lleno de su autoridad el derecho que tiene todo ciudadano para emitir libremente su voto, persiguiendo y castigando sin consideración á todo el que, ya moral, ya materialmente, intente cohibir la voluntad de los electores.

Deben tener presente tambien que todos los Españoles, sin distinción de colores políticos, están bajo el amparo de las leyes, pero que del mismo modo están sujetos á su sanción penal, siempre que las infrinjan bajo cualquier pretexto que sea.

Finalmente: deben tener presente que la única y esclusiva misión de los Jueces es la de administrar justicia con la mas severa imparcialidad y con la mayor actividad posible.

La esperiencia de muchos años ha enseñado que uno de los ardidés y fraudes de que se valen los partidos políticos para inutilizar á los que juzgan como sus contrarios, es la de presentar á los Tribunales denuncias y acusaciones por diferentes delitos, que los imposibiliten para emitir su voto. En tal concepto encargo á V. muy particular y especialmente tenga la mayor circunspección, y la mas grande parsimonia para admitir y sustanciar semejantes acusaciones y denuncias, y que repela aquellas que no estén revestidas de todas las solemnidades necesarias, y cuyos autores dejen de ofrecer las garantías que exige la ley para asegurar la honra y la libertad de las personas que puedan ser maliciosa é injustamente acusadas, teniendo un esquisito cuidado en no dictar autos de prisión que no estén ajustados estrictamente á las prescripciones del Código penal y demas disposiciones vigentes.

Espero del celo de V. se ajustará á la instrucción presente, proporcionándome la satisfacción de tener que recomendar su conducta al Gobierno de S. M., y me evitará que, en otro caso, tenga que elevarlo á su conocimiento para corrección que estime conveniente.

Valladolid 11 de Febrero de 1871.  
—Juan M. Castañón.—Señores Jueces de primera instancia y Municipales de la provincia de Palencia.

## ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Junta de la Deuda pública

en sesión celebrada en 31 de Enero último, ha aprobado la liquidación practicada á favor del Ayuntamiento de Autillo de Campos en esta provincia, por las tercias que como participe lego percibía en la misma villa, disponiendo en su consecuencia que se abonen al mismo 4.218 escudos 866 milésimas por el capital de dicha indemnización, 4.258 escudos 327 milésimas por rentas no percibidas y 316 escudos 414 milésimas por los intereses adelantados de las cinco sextas partes de la capitalización.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Palencia 14 de Febrero de 1871.  
—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

La Junta de la Deuda pública en sesión celebrada en 6 del actual, se ha servido declarar al Ayuntamiento de Fuentes de Don Bermudo con derecho á la renta líquida indemnizable de *cuatrocientos doce escudos cuarenta y ocho milésimas* como participe de diezmos del espresado Ayuntamiento, cuyo derecho le fué reconocido por Real orden de 16 de Diciembre de 1854.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial, en cumplimiento de lo mandado en el artículo 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

Palencia 14 de Febrero de 1871.  
—El Jefe económico, Federico de Ardanáz.

Para averiguar si son ciertas las faltas que en diferentes denuncias se supone han cometido algunos Comisionados de apremio, y en el firmísimo propósito de exigir la responsabilidad correspondiente á los que resulten culpables, he resuelto que todos los que existen en la provincia, se presenten con los expedientes originales en esta Administración en el preciso término de 5.º dia.

Los Sres. Alcaldes harán saber esta disposición á todos los que se encuentren en su término municipal, y no permitirán que continúen las diligencias, á los que no lleven despacho nuevo ó decreto de rehabilitación de fecha posterior á la presente circular.

Palencia 15 de Febrero de 1871.  
—El Administrador económico, Federico de Ardanáz.

## Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de primera instancia y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en las diligencias de apremio á instancia de los Procuradores Don Tomás Melgar Perez y Don Bonifacio Olmedo, contra los bienes de

la testamentaria de Doña Polonia Callejas Meneses, vecina que fué de la villa de Dueñas, sobre pago de las costas originadas en el expediente de juicio voluntario de testamentaria de la referida causante, se ha señalado para el remate en pública y judicial licitación que tendrá lugar el día veintitres de Febrero próximo y su hora de las doce de su mañana en el despacho del Señor Juez, calle de Zurradores de esta ciudad, número veinticuatro, de las fincas rústicas sitas en campo y término jurisdiccional de la villa de Dueñas, pertenecientes á dicha testamentaria, las cuales se describen á esta continuación.

Una tierra á Valdegallares, de tercera calidad, linda N. otra de Raimundo Minguez, S. camino de servidumbre, E. Tomás Chacon y O. Mariano de Vena; mide una superficie de una obrada, cuatro cuartas y sesenta y nueve estadales; y está valuada en doscientas pesetas y cuarenta y tres céntimos.

Otra tierra á do llaman Rascaviejas, de segunda calidad, que linda N. Martin Solis, S. Gregorio Ceruelo, E. herederos de D.<sup>a</sup> Polonia Callejas y O. herederos de Pedro Rodriguez; mide una superficie de tres obradas, tres cuartas y cuarenta y seis estadales; y está valuada en seiscientos setenta y tres pesetas y setenta y cinco céntimos.

Otra tierra á Valderretortura, de tercera calidad, lindante al N. el Monte, S. herederos de Pedro Rodriguez, E. Martin Solis, y al O. Tomás Minguez, mide una superficie de cinco cuartas y ochenta y ocho estadales, y está valuada en setenta y cuatro pesetas.

Otra tierra a Valderretortura, de tercera calidad, linda N. Miguel Solis, S. herederos de Pedro Rodriguez, E. Ramon Fernandez y O. el monte, mide una superficie de una obrada; y ha sido tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra tierra al páramo de Rascaviejas, de segunda calidad, linda N. Santiago Monje, S. Lorenzo de Vena, E. Leon Fernandez y O. Julian Blas; mide una superficie de dos obradas, tres cuartas y veinte estadales; y está tasada en cuatrocientas setenta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

Otra tierra al pago de Rascaviejas, de tercera calidad, linda N. y S. camino de Trigueros, E. Lucio Minguez y O. José de Castro; mide una superficie de una obrada, tres cuartas y setenta y ocho estadales; y está tasada en ciento veintidos pesetas y veintidos céntimos.

Otra tierra en el expresado término de Rascaviejas, de tercera calidad, linda N. Pedro Gil, S. herederos de Pedro Rodriguez, E. Pedro Gil, y O. camino de Quintanilla; mide una superficie de tres obradas, cuatro cuartas y catorce estadales; y está tasada en cuatrocientas quince pesetas y diez céntimos.

Otra tierra en dicho término de Rascaviejas, de tercera calidad, linda N. Matias Gil, S. camino, E. Julian Asensio y O. Martin Solis; mide una superficie de cuatro cuartas y cuarenta y ocho estadales; y está tasada en ochenta y tres pesetas y treinta céntimos.

Otra tierra al camino de Valladolid, de tercera calidad, linda N. camino de Valladolid, S. Tomás Minguez, E.

senda de Cubillas y O. Julian Blas; mide una superficie de tres cuartas y sesenta y nueve estadales; y está tasada en sesenta y nueve pesetas y diez y nueve céntimos.

Otra tierra al pago de Fuente-amarga, de tercera calidad, linda N. camino de Valladolid, S. herederos de Ana Ramos, E. Catalina Tijero y O. Tomás Caballero; mide una superficie de una obrada, dos cuartas y siete estadales; y está tasada en cien pesetas y noventa céntimos.

Otra tierra á do llaman Prado-pozo, de primera calidad, linda N. Estefania Caballero, S. viña de Manuel Escala, E. senda del término y O. otra de Pascual Martin; mide una superficie de una obrada, dos cuartas y quince estadales; y está tasada en trescientas cinco pesetas y dos céntimos.

Un corral al término de Doña Manuela, linda N. Martin Solis, S. campera, E. y O. otro del mismo caudal; mide una superficie de trescientos ochenta metros, la construcción de su cerca es de piedra superpuesta á la altura de un metro y treinta centímetros; tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

Otro corral al mismo término, linda N. Martin Puente, S. y E. campera y O. Martin Solis; mide una superficie de trescientos sesenta metros y de la misma construcción que el anterior; tasado en cien pesetas.

Una casa en la calle del Hospital y del Hoyo, señalada con el número diez y siete, linda N. calle del Hospital, S. casa de Don Pedro Gil, E. herederos de Mariano Gonzalez y O. calle del Hoyo; la cual encierra una superficie de quinientos diez y nueve metros y trece centímetros, de los que trescientos corresponden á la parte edificada y los restantes al descubierto y su figura es la de un polígono irregular, de cuya finca se enagena su mitad y consiste en doscientos cincuenta y nueve metros y cincuenta y nueve centímetros distribuidos ciento cincuenta metros á la parte edificada y los restantes al descubierto, consta de dos plantas y desban con su cubierta de teja comun, divididas en diferentes habitaciones, en la planta baja tiene un lagar con su pila, bodega abierta en terreno natural con el revestimiento de dos arcos de cantería; cuya mitad de casa con todas sus dependencias, se halla tasada en dos mil quinientas pesetas.

Y la mitad de una bodega, extramuros del pueblo de Dueñas, al pago del Carril, linda N. cuesta del Castillo, E. otra de Pedro de Támara, O. Santiago Monje y S. carril; mide toda ella una superficie de cincuenta y cuatro metros, y cuya mitad es veintisiete metros; valorada en doscientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieren interesarse en su adquisición.

Dado en Palencia á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Dado en Palencia á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Dado en Palencia á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Dado en Palencia á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Francisco Fernandez Salomon.

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta ciudad de Palencia en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Aniceto Cañas Gaona, natural del pueblo de Dueñas para que se presente en este Juzgado, con el objeto de recibirle la correspondiente indagatoria en la causa criminal contra él incoada por suponerle autor del robo de varias prendas de vestir y cama, habiendo de presentarse dentro del término de treinta dias, despues de publicado el presente en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, pues pasado que sea dicho término sin verificarlo se seguirá la causa en su rebeldia y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Palencia á trece de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Cayetano Lobo.

#### Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Deogracias Paredes Garcia, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido el incidente de que se hace espresion en la sentencia recaida en el mismo cuyo tenor á la letra es como sigue.

SENTENCIA.—En la villa de Frechilla á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta, el Señor Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente promovido por el Procurador Don Tomás Cano, en nombre de Juana Gonzalez Gil, vecina de Autillo, en solicitud de que se la declare pobre para seguir la demanda de terceria y de mejor derecho á diferentes bienes que han sido embargados á su esposo Manuel Asensio, por el Juzgado de paz de dicha villa, para llevar á efecto el juicio verbal celebrado contra el mismo por su convecino Angel Campos, sobre pago de una carga, siete cuartos y tres celemines de trigo y al que ha sido condenado por sentencia del mismo Juzgado de paz.

Resultando: Que interpuesta dicha demanda de terceria, en el mismo escrito y por medio de un otro si, se hizo de este incidente y acordó formarse pieza separada para su sustanciacion como se ejecutó dando traslado á los espresados Manuel Asensio y Angel Campos, Promotor fiscal y Estanquero de esta villa, y no habiéndole evacuado los dos primeros, se les declaró rebeldes y las actuaciones por lo que hace á los mismos se entienden con los Estrados del Juzgado.

Resultando de la única prueba practicada por parte del Procura-

dor Don Tomás Cano, que su representada Juana Gonzalez Gil, como su esposo Manuel Asensio, no ejercen industria de ninguna clase ni poseen bienes que les produzca el doble jornal de un bracero como así lo afirman los testigos examinados y lo corrobora el certificado producido referente á los repartimientos vigentes de Autillo en los que aparece pagar el último por los bienes que por sí y á nombre de su esposo posee diez y siete pesetas y cincuenta y ocho céntimos anuales.

Considerando por lo espuesto en el resultando anterior que repetida Juana Gonzalez Gil, se halla comprendida en el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil; por ante mí, el Escribano dijo: Que debia declarar y declara á la Juana Gonzalez, pobre para litigar y con derecho á disfrutar de los beneficios del artículo ciento ochenta y uno de dicha ley sin perjuicio de reintegro, para seguir la demanda de terceria subsodicho á los bienes embargados á su esposo Manuel Asensio, á instancia de su convecino Angel Campos, y mediante la rebeldia de estos y lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la misma ley mandar que esta sentencia se publique por edictos y en el Boletin oficial de esta provincia.

Así por esta sentencia que sin hacer especial condenacion de costas y definitivamente juzgando dicho Señor Juez pronunció, lo mandó y firmó de que doy fé.—Luciano del Hoyo.—Ante mí, Deogracias Paredes.

La preinserta sentencia corresponde á la letra con la original del incidente de su razon á que me remito en fé de lo cual y para que pueda tener lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, pongo el presente que firmo en este pliego del sello de oficio en Frechilla á dos de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Deogracias Paredes.

#### Ayuntamiento constitucional de Santillana de Campos.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por defuncion del que la obtenia, dotada con 1,500 reales anuales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes dirigidas al Alcalde, documentadas en la forma prevenida en la ley vigente, en el término de un mes, á contar desde el dia que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Santillana de Campos 13 de Febrero de 1871.—El Alcalde Presidente, Gorgonio de la Hoz.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

El tinte de las mozas ó sea el de los hijos de Atad, situado en la calle Mayor principal, núm. 80, se ha trasladado al número 53, frente por frente de donde estaba anteriormente. núm. 88. 3-4.

Imprenta de Peralta y Menendez.